

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0080/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0303, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa María Peña García contra la Sentencia núm. 00073-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto de la revisión que nos ocupa es la Sentencia núm. 00073-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la señora Rosa María Peña García contra la Policía Nacional, al disponer, vía su dispositivo, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, la POLICÍA NACIONAL, como por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ROSA MARIA PEÑA GARCIA, en fecha 24 de noviembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el, artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señora ROSA MARIA PEÑA GARCIA, a la parte accionada, POLICIA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



El referido fallo fue notificado a la señora Rosa María Peña García, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de copia certificada al abogado de la recurrente, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). De igual manera, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó a la Procuraduría General Administrativa la sentencia objeto de la presente acción, mediante entrega de copia certificada, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A su vez, el fallo hoy recurrido fue notificado a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 982/2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fernando Frían De Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Rosa María Peña García.

### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En la especie, la señora Rosa María Peña García interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00073-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho recurso, la señora Rosa María Peña García aduce, en síntesis, que la decisión impugnada transgredió el debido proceso de ley.

A requerimiento de la indicada señora, el recurso planteado fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa. Esta notificación fue efectuada mediante el Acto núm. 166/2016, de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil



ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo sometida por la señora Rosa María Peña García. Dicha jurisdicción fundó, esencialmente, su criterio en los siguientes argumentos:

17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun asando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 7 años, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ROSA MARIA PENA GARCIA, conforme a lo establecido en el numeral 2do. del artículo 70 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de julio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, señora Rosa María Peña García, solicita en su recurso de revisión que se revoque la Sentencia núm. 00073-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La recurrente alegó, entre otros motivos, los siguientes:

Por Cuanto: A que debido a que la Policía Nacional no deposito el decreto que ordena el retiro de la Mayor Contadora Público Autorizado accionante en amparo se depositó un escrito de inconstitucionalidad de la orden ejecutiva emitida por el jefe de la Policía sin Decreto que la sustente. En este escrito se precisó que el funcionario que dicto el acto u oficio de puesta en retiro forzoso de la accionante no era el competente para dictarlo por mutuo propio toda vez que esta es función exclusiva del presidente de la Republicana Dominicana en virtud del artículo 128 y 256 de la constitución del país. Por lo que dicho acto emitido por la orden General 047-2008 debió ser sustentado por un decreto del Poder Ejecutivo y haber cumplido con el proceso de la ley. Por tales motivos dicho acto es nulo de pleno derecho tal como lo establece el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y la misma constitución dominicana en su artículo 6. Por tanto se concluyo en audiencia tal cual se hizo constar en el mismo escrito de la siguiente manera: PRIMERO: Que sea anulado el acto No. 047-2008 mediante sentencia de ese tribunal y así darle cumplimiento a lo expuesto por la constitución de la República y las Leyes. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente solicitud de anulación del acto no. 047-2008. TERCERO: Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso. (...)

[...] Por cuanto: A que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos



fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 19878, el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución dominicana;

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra el recurso de revisión que nos ocupa. Mediante el referido escrito solicita:

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

De su parte, para justificar sus pretensiones, la Policía Nacional sostiene lo siguiente:

POR CUANTO: Que el motivo del Retiro Forzoso dela Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

[...] POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus artículos 95 y 96, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados.



### 6. Hechos y argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa contra el recurso de revisión incoado por la señora Rosa María Peña García el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante el referido escrito solicita:

#### De manera principal

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-l 1 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la señora ROSA MARIA PENA GARCIA, contra la Sentencia No.00073-2016 de fecha 25 de febrero del año 2016 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo. De manera subsidiaria,

En cuanto al fondo: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la señora ROSA MARIA PENA GARCIA contra la Sentencia No.00073-20l6 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo. CONFIRMANDOLA. por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

Para justificar sus pretensiones, la Procuraduría General Administrativa sostiene su medio de inadmisión bajo el argumento siguiente:



ATENDIDO: A que la recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisible.

A su vez, argumenta sobre el fondo de su defensa lo siguiente:

ATENDIDO: A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo. por lo que le fue rechaza, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

#### 7. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia fotostática de la cédula identidad y electoral núm. 001-1209796-9, emitida a favor de la señora Rosa María Peña García.
- 2. Certificación núm. 106828, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional.
- 3. Copia fotostática de la Sentencia TC/0048/12, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

La ex mayor contadora pública autorizada, señora Rosa María Peña García, se amparó contra la Policía Nacional persiguiendo dejar sin efecto su retiro forzoso, alegando que dicha decisión violó el debido proceso de ley. El juez de amparo inadmitió su acción, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 00073-2016, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, la señora Rosa María Peña García interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que la revisión de sentencia de amparo que nos ocupa es admisible por los motivos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11 dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal ha



establecido que este plazo es hábil y franco (TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17); o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

- b. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada a la señora Rosa María Peña García mediante entrega de copia certificada recibida por su representante legal el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue interpuesta por dicha señora el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



d. Esta sede constitucional estima que procede dictaminar en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, luego de haber efectuado la condigna ponderación del expediente que nos ocupa y decidir que el recurso de revisión de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe abordando y aclarando su criterio respecto del cómputo del punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo. Por este motivo, el recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

#### 11. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Tras el estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos, en virtud de los cuales acogerá parcialmente el recurso de revisión de sentencia de amparo, pues se revocará la decisión atacada (A), pero no las demás pretensiones procesales vertidas en la acción de amparo (B).

A. Revocación de la sentencia de amparo

Las razones por las que se revocará la sentencia recurrida son las siguientes:

a. La señora Rosa María Peña García desempeñó el cargo de mayor contadora pública autorizada de la Policía Nacional hasta el día dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008). Mediante Orden especial núm. 47-2008, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, la señora Rosa María Peña García fue objeto de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio. En desacuerdo con lo acontecido, la hoy recurrente accionó en amparo contra la Policía Nacional demandando su reintegración. Asimismo, solicitó que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su retiro forzoso.



- b. En el marco de referida acción, de modo incidental, la accionante presentó como medio de defensa una "excepción de inconstitucionalidad" contra la Orden especial núm. 47-2008, antes referida. Mediante el referido incidente, la accionante procuraba que el juez de amparo anulara la aludida orden, argumentado que esta última vulnera el artículo 128, numeral 1), literal c), de la Constitución. Este incidente procesal fue objetado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, partes del referido proceso.
- c. A su vez, la Policía Nacional presentó un medio de inadmisión contra la accionante, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El referido medio se fundamentó en el cómputo del plazo trascurrido entre la ocurrencia del acto lesivo y la interposición de la acción de amparo en cuestión. Este incidente procesal fue secundado por la Procuraduría General Administrativa. Sin embargo, el juez de amparo se limitó a acoger el medio de inadmisión propuesto por los accionados, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al tiempo que la inadmitió al comprobar que el plazo para interponerla había prescrito. Esta decisión fue sustentada en que el acto lesivo en cuestión ocurrió el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), mientras que la acción de amparo fue interpuesta siete (7) años, tres (3) meses y cuatro (4) días después, sin mediar diligencia o evento procesal que haya renovado el plazo para su correspondiente interposición.

En consecuencia, el tribunal *a quo* omitió conocer la excepción de inconstitucionalidad, de manera previa, a los medios de inadmisión. Por tanto, tal como sostiene la recurrente, la decisión recurrida vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, además de regular la aplicación del control de constitucionalidad por vía difusa en nuestro ordenamiento jurídico, establece el orden procesal que en estos incidentes procesales deben ser examinados y decididos en el marco de una litis judicial. La parte *in fine* del artículo prescribe lo siguiente: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial



apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

- d. Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina en materia procesal de derecho común, de las cuales el derecho procesal constitucional se nutre por vía del principio de supletoriedad<sup>2</sup> —consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11—,<sup>3</sup> han sido constantes en establecer el orden procesal lógico antes expuesto. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha reiterado, con razón, que: "todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso".<sup>4</sup>
- e. Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la sentencia recurrida violó el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva que les asiste a las partes envueltas en un proceso judicial. Este criterio se fundamenta en que el juez *a quo* omitió conocer y estatuir, previo a todo examen de otros elementos procesales, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la accionante en el marco de dicha instancia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase sentencias TC/0016/12, TC/0005/14, TC/0005/14 y TC/0144/15

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sentencia del 16 de diciembre de 1983, Boletín Judicial 877. En adición, ver sentencia Cas. Civ. n° 44, enero 2012, B.J. 1214, también ver Pleno, 1ro de septiembre de 1995, B.J. 1018, pp. 159-167



En este tenor, el Tribunal Constitucional procede a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se abocará al conocimiento del fondo de la acción de amparo, a la luz de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad que rigen esta materia.<sup>5</sup>

- B. El fondo de la acción de amparo
- a. La señora Rosa María Peña García presentó una instancia, titulada "Solicitud de excepción de inconstitucionalidad", ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha acción, la indicada señora requirió lo siguiente:

PRIMERO: Que sea anulado el acto No. 047-2008 mediante sentencia de ese tribunal y así darle cumplimiento a lo expuesto por la constitución de la República y las Leyes.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente solicitud de anulación del acto no. 047-2008

TERCERO: Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso.

CUARTO: Librar acta al accionante en el sentido de que la interposición del presente recurso, se hace bajo las más amplias reservas de derecho y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, como es la acción de amparo, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

<sup>7.4.</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>7.11.</sup> Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



acciones por la cual el accionante se hace reserva de derechos y acciones que estime conveniente.

QUINTO: El accionante se reserva el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la Litis para fundamental mejor sus conclusiones.

SEXTO: Declarar el presente recurso libre de costas en virtud de la ley.

- b. Al ponderar la naturaleza y contenido de la referida solicitud, el Tribunal Constitucional ha constatado que, si bien en la especie la accionante tituló su solicitud como una "excepción de inconstitucionalidad", no menos cierto es que los motivos y pedimentos de la misma la configuran como un medio de defensa de su acción de amparo. Al procurar la accionante, en su denominado "incidente procesal", "que sea anulado el acto No. 047-2008 mediante sentencia de ese tribunal", (por ella entenderlo no conforme con el ordenamiento constitucional), desborda la naturaleza jurídica de las excepciones de inconstitucionalidad. En relación con este aspecto, este colegiado ha sentado precedente sobre el alcance del control difuso de constitucionalidad y su objeto. Al efecto, en la Sentencia TC/0448/15 estableció lo siguiente:
  - k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).



- l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.
- c. Pudiera prestarse a confusión y conducir a una incongruencia procesal que este colegiado intentare ponderar dicha solicitud bajo la configuración original de «excepción de inconstitucionalidad» propuesta por la accionante, puesto que podría implicar una desnaturalización de su alcance y de su fisonomía jurídica. En ese sentido, en virtud del precedente establecido mediante Sentencia TC/0113/17, este colegiado estima que procede recalificar la tipología de la aludida «excepción de inconstitucionalidad», ya que los pedimentos sometidos a esta sede constitucional no se definen necesariamente por el título o encabezado que les atribuya el autor, sino, más bien, por su naturaleza y contenido.

Partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal recalificará como un pedimento adicional la naturaleza de la «excepción de inconstitucionalidad» sometido por la accionante en amparo y hoy recurrente en revisión, señora Rosa María Peña García. Y, en consecuencia, procederá a conocer la suerte de dicho pedimento, conjuntamente con el fondo de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. En otro orden, la Policía Nacional planteó un medio de inadmisión contra la acción de amparo por alegada extemporaneidad, con base en el cómputo del plazo trascurrido entre la ocurrencia del acto lesivo y la interposición de la referida acción de amparo. Este criterio fue respaldado por la Procuraduría General Administrativa.

La accionante alega, en cambio, que su retiro forzoso constituye un acto de efectos continuos y sucesivos. Por ello, a su entender, no debe computarse el plazo de prescripción para la interposición de la acción de amparo bajo el criterio aducido por



los accionados y se debe rechazar dicho medio de inadmisión. Sin embargo, el contexto del presente caso revela que su retiro forzoso reviste las características de un acto único y de efectos inmediatos, cuya ocurrencia marca el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para interponer la acción, según prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.6 La Orden general núm. 047-2008, emitida el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), evidencia que el acto lesivo en cuestión ocurrió en esa misma fecha, mientras que la acción de amparo fue presentada siete (7) años, tres (3) meses y cuatro (4) días después. Durante el lapso transcurrido entre la emisión de la aludida orden general y el sometimiento de la acción, no se acredita en el expediente ningún evento procesal que haya producido la renovación del mencionado plazo de presentación de una acción de amparo.

e. Ante el escenario descrito, este colegiado ha establecido, por vía de precedente constitucional, que los actos de terminación del vínculo entre una institución castrense o policial con sus servidores constituyen el punto de partida para el computo del plazo de prescripción de la acción de amparo. La teoría de los actos de efectos únicos o inmediatos y de los de efectos continuados o sucesivos ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones.<sup>7</sup> En relación con este tema, la Sentencia TC/0033/16 estableció lo siguiente:

[...] j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; [...]».

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sobre este razonamiento, ver sentencias TC/0205/13, TC/0011/14, TC/0167/14 y TC/0352/15.



cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

De igual modo, mediante la Sentencia TC/0208/17, este colegiado dictaminó lo que sigue:

- [...] f. De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo».
- f. A la luz de la argumentación expuesta, cabe concluir, en consecuencia, que la señora Rosa María Peña García interpuso, extemporáneamente, su acción de amparo. Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión objeto del presente análisis e inadmitir la acción, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



Por los motivos de hecho y de derecho, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Rosa María Peña García contra la Sentencia núm. 00073-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00073-2016.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo promovida por la señora Rosa María Peña García el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a la recurrente, señora Rosa María Peña García, y a los recurridos, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00073-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario